

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



6° Por cada edicto de oposicion de grado é incorporacion, un peso.

7° Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demas.

8° Por los expedientes contenciosos seis pesos, que pagará el que resultare condenado; y si pasare de cuarenta folios, un real mas por cada folio.

Art. 24. Ademas pagará la caja de la universidad en razon de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 25. Se deroga la ley de 5 de Mayo de 1846.

Dada en Carácas á 17 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas 21 de Ab. de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>.—El s° de E° en los DD. del I. y J<sup>a</sup>, R. E. y H<sup>a</sup> *Diego Antonio Caballero*.

706.

*Ley de 21 de Abril de 1849 reformando la N° 387 sobre sueldos de los altos funcionarios.*

*(Derogada por el N° 790.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1° El Presidente de la República gozará del sueldo de ocho mil pesos anuales.

§ único. El Presidente actual continuará gozando el de doce mil pesos hasta concluir el presente período constitucional.

Art. 2° El Vicepresidente de la República gozará de tres mil pesos anuales desde el año de 1853. Si por muerte, destitucion ó renuncia entrase á ejercer las funciones de Presidente, gozará del sueldo señalado á este; y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspension ú otra causa transitoria, gozará de seis mil pesos.

§ único. El actual Vicepresidente gozará de cuatro mil pesos.

Art. 3° Los consejeros nombrados por el Congreso disfrutarán del sueldo de mil ochocientos pesos anuales cada uno.

Art. 4° Los secretarios del Despacho gozarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 5° Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1840, señalando los sueldos de los altos funcionarios.

Dada en Carácas á 10 de Ab. de 1849,

20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas á 21 de Ab. de 1849, 20° y 39°—Habiendo cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>.—El s° de E° en los DD. de H<sup>a</sup>, I., J<sup>a</sup> y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

707.

*Ley de 21 de Abril de 1849 que reforma la N° 444 sobre sueldos de los gobernadores y gastos de sus secretarías.*

*(Insubsistente por el N° 1423.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Todos los gobernadores de las provincias gozarán del sueldo anual de mil ochocientos pesos cada uno; y para sus secretarías respectivas mil seiscientos.

Art. 2° En todos los casos en que los gobernadores sean sustituidos interinamente, los que entren á reemplazarlos gozarán del sueldo íntegro; exceptúase el caso de enfermedad que no pase de dos meses, en el cual el sustituto solo percibirá por este tiempo la mitad del sueldo.

Art. 3° Se deroga la ley de 10 de Mayo de 1841, asignando sueldos á los gobernadores.

Dada en Carácas á 7 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas 21 de Ab. de 1849, 20° y 39°—Habiendo cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>.—El s° de E° en los DD. de H<sup>a</sup>, I. y J<sup>a</sup> y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

708.

*Ley de 25 de Abril de 1849 que reforma la 614 sobre goces de inválidos.*

*\*(Referida por el N° 1175.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

#### TÍTULO I.

*Invalidez de jefes, oficiales y soldados: casos en que se hacen acreedores y sueldos que les corresponden.*

Art. 1° Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen